

SEÑOR
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DRA. JEANETT RAMIREZ PEREZ
BUCARAMANGA – SANTANDER
E.S.D.

RAD: 2021-00383
REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AUTO QUE NIEGA PRUEBAS
DTE: NELLY PLATA MENESES
DDO: CARLOS DURÁN RANGEL

NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, persona igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.665.736 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 368.672 del consejo superior de la judicatura, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y con dirección electrónica nico13471@hotmail.com, actuando como apoderado de la señora **NELLY PLATA MENESES**, encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito dar **SUSTENTACION** del **RECURSO** de **APELACION** contra el **AUTO QUE NIEGA PRUEBAS** proferido dentro de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: La señora **NELLY PLATA MENESES** presento demanda verbal de **DIVORCIO** ante los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga, correspondiendo por reparto a este juzgado dentro del radicado **2021-00383**, la cual fue admitida.

SEGUNDO: Dentro de la anterior demanda se predicaron las siguientes pretensiones:

*“**PRIMERA:** Declarar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la señora **NELLY PLATA MENESES** y el señor **CARLOS DURÁN RANGEL**, el cual tuvo lugar el día tres (03) de febrero de 2006 en la Notaria décima del círculo de Bucaramanga, mediante escritura pública No. 211 de 2006 y registrada bajo el indicativo serial No. 4447206.*

***SEGUNDA:** Que dentro del **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** se determine al señor **CARLOS DURÁN RANGEL** como **cónyuge culpable** y por ende causante de la separación de los esposos, por haber incurrido en las casuales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil.*

***TERCERA:** Que como consecuencia de lo anterior y en virtud de la sentencia **SU080-20** de la Corte Constitucional, se ordene la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora **NELLY PLATA MENESES** y a cargo del señor **CARLOS DURÁN RANGEL**.*

***CUARTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de cada uno de los cónyuges, oficiando para ello a los funcionarios competentes.*

***QUINTO:** Se ordene la expedición de copia autentica de la sentencia que declare las anteriores peticiones, los términos previstos por la ley.*

SEXTO: Que se condene en costas, agencias en Derecho y a las demás que hubiere lugar al demandado **CARLOS DURÁN RANGEL.**”

TERCERO: De la demanda se le corrió traslado a la parte demandada, quien a través de apoderado judicial se pronuncio frente a los hechos y propuso excepciones, las cuales se descorrió el correspondiente traslado, en el cual se resalta lo siguiente:

“FRENTE A LA DENOMINADA “CADUCIDAD DE LA CAUSAL DE ACUERDO AL ARTICULO 156 DEL C.C.”

(...)

Es decir, que este caso el cónyuge culpable **CARLOS DURAN RANGEL** no puede alegar su propia culpa, para beneficiarse y salir librado sin que se reconozcan lo efectos patrimoniales de su culpabilidad, pues de esta forma claramente se estaría defraudando los intereses de la cónyuge inocente **NELLY PLATA MENESES**, quien tiene todo el derecho de ser indemnizada frente a los daños causados por su esposo.

En esencia, es claro que la cónyuge inocente **NELLY PLATA MENESES** no podía alegar desde el inicio de la presente acción, la casual contemplada en el Numeral 8 del Art. 154 del código civil, **pero al momento que la apoderada judicial** la solicita como causal de divorcio en su contestación, se abre paso a la necesidad de que la señora Juez realice el estudio de la consecuencias y efectos de dicha causal, desde la responsabilidad del cónyuge culpable **CARLOS DURAN RANGEL**, es decir, es el mismo demandado a través de su apoderada judicial, quien faculta al operador judicial para que examine de manera precisa y determine si detrás de esa causal alegada existen responsabilidades ineludibles, tal como sucede en el presente caso.

(...)

Así las cosas, el presente debate ya no se genera únicamente en las causales invocadas, sino, además en la señalada por la parte demandada en su contestación de la demanda, donde es esta la que invoca y acepta la causal contemplada en el Numeral 8 del Art. 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos por más de dos años, para que desde dicha arista este despacho corrobore que dicha separación se dio con motivo de los comportamientos, actuaciones, decisiones y tratos que desplego el cónyuge culpable **CARLOS DURAN RANGEL**.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las causales invocadas, esto las previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil, no han fenecido, por cuanto se continúan desarrollando en el tiempo.

Como sustento de la causal No. 1, se tiene que el cónyuge culpable **CARLOS DURAN RANGEL** continúa sosteniendo su relación con la señora **ANDREA CAROLINA LOZANO ROMAN**, situación que se corrobora con la ausencia de oposición a los hechos 31, 34 y 40, donde se menciona de manera directa a dicha persona y se ratifica con la aparición de esta en el contrato de arrendamiento allegado en la contestación.

Como sustento de la causal No. 2, se tiene que a la fecha el cónyuge culpable **CARLOS DURAN RANGEL** continua el incumplimiento a sus deberes como esposo, prueba de ello, es el detrimento patrimonial que está causando a la cónyuge inocente **NELLY PLATA MENESES**.

Como sustento de la causal No. 3, se tiene que el cónyuge culpable **CARLOS DURAN RANGEL** con su relación con la señora **ANDREA CAROLINA LOZANO ROMAN**, continúa denigrando a la cónyuge inocente **NELLY PLATA MENESES**, generando un trato indigno desde el enfoque y la perspectiva de género.

Como sustento de la causal No. 4, se tiene que a la fecha el cónyuge culpable **CARLOS DURAN RANGEL** continua el uso excesivo de alcohol, generando una embriaguez habitual, que conllevo a la separación con la cónyuge inocente **NELLY PLATA MENESES.** **SUBRAYADO ES MIO**

CUARTO: Mas adelante, en el acápite de las pruebas se señala:

“PRUEBAS

En virtud del artículo 370 del C.G.P., solicito se practiquen las siguientes pruebas por considerar que son pertinentes en este proceso:

(...)

PRUEBAS DE OFICIO O A PETICION DE PARTE

Solicito a la señora Juez, que en virtud del Art. 173 del CGP y demás normas que lo complementen se decreten las siguientes:

- En caso de que **NANCY HERRERA CELIS C.C. 63.284718 - INMOBILIARIA SOTOMAYOR**, no de respuesta, y/o responda de manera incompleta al derecho de petición radicado mediante correo electrónico tal como consta en documento anexo, se oficie con destino a dicha entidad con el fin que allegue las siguientes:

PRIMERO: Sírvase expedir copia del contrato de arrendamiento suscrito por **NELLY PLATAMENESES** en calidad de arrendataria del local comercial ubicado en la carrera 17b No 50-72 de la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: Solicito se expida copia de los **TODOS Y CADA UNO DE PAGOS** realizados desde el año 2015 hasta la fecha, indicando dentro de cada periodo (canon mensual), el valor cancelado, el valor intereses moratorios, valor gastos de cobranza (i se causaron) y demás valores aplicados.

TERCERO: Solicito se expida copia de las **GESTIONES DE COBRO (PREJURIDICO Y JURIDICO)** realizados desde el año 2015 hasta la fecha, con motivo de la mora que se presentó dentro del contrato de arrendamiento en mención, anexando copia de las cartas de cobro, correos de cobranza, reportes en las centrales riesgo y demás gestiones realizadas.

CUARTO: Solicito se indique hasta que fecha se encontró vigente el mencionado contrato de arrendamiento, indicando de manera expresa y precisa las razones y/o motivos de la terminación del contrato en mención, anexando copia del documento mediante el cual se finiquitó dicha terminación.

QUINTO: Solicito se indique, si con motivo de la mencionada terminación del contrato de arredramiento, debió realizarse pagos con motivo de cláusulas, honorarios y/o demás valores causados con motivo de la terminación, señalando de manera expresa quien los cancelo.

SEXTO: Solicito se anexe copia del nuevo contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 17b No 50-72 de la ciudad de Bucaramanga, anexando los soportes y formularios allegados para tal fin.

- En caso de que **PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U. NIT. 804.003.283-8**, no de respuesta, y/o responda de manera incompleta al derecho de petición radicado mediante correo electrónico tal como consta en documento anexo, se oficie con destino a dicha entidad con el fin que allegue las siguientes:

PRIMERO: Sírvasse expedir copia del contrato de arrendamiento No 2-3271, respecto del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 88-72 Apto 1904 Miradores de San Luis de la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: Solicito se expida copia de los TODOS Y CADA UNO DE PAGOS realizados desde el año 2015 hasta la fecha, indicando dentro de cada periodo (canon mensual), el valor cancelado, el valor intereses moratorios, valor gastos de cobranza (i se causaron) y demás valores aplicados.

TERCERO: Solicito se expida copia de las GESTIONES DE COBRO (PREJURIDICO Y JURIDICO) realizados desde el año 2015 hasta la fecha, con motivo de la mora que se presentó dentro del contrato de arrendamiento en mención, anexando copia de las cartas de cobro, correos de cobranza, reportes en las centrales riesgo y demás gestiones realizadas.

CUARTO: Solicito se indique si el contrato actualmente se encuentra vigente, y si es del caso, se indique si se han presentado solicitudes de terminación de este.

QUINTO: Solicito se indique, el saldo adeudado hasta la fecha, el valor del canon de arrendamiento y vigencia del contrato actualmente."

QUINTO: Surtido lo anterior, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 2 de marzo de 2022.

SEXTO: Iniciada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se surtieron todas las etapas y se llegó al correspondiente decreto de pruebas:

"PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

-DOCUMENTOS: Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda y con la contestación de excepciones, a los que se les dará el valor correspondiente al emitir la sentencia.

-TESTIMONIOS: Se ordenó recibir declaración de los señores BEATRIZ HELENA RUEDA SARMIENTO, LETICIA GÓMEZ PEÑA Y ANDREA CAROLINA LOZANO ROMÁN.

INTERROGATORIOS: Se ordenó recibir interrogatorio a las partes, señora NELLY PLATA MENESES y CARLOS DURAN RANGEL.

OFICIOS

Se negó la solicitud de la parte demandante de oficiar a la INMOBILIARIA SOTOMAYOR y a PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U., para que diera respuesta y aportara los documentos relacionados en la solicitud, por considerar que la información que pueden proporcionar no tiene ni

pertinencia ni conducencia con las causales invocadas en la demanda como sustento para decretar el divorcio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

-DOCUMENTALES: Se dispuso a tener como pruebas los documentos presentados con la contestación de la demanda, y se valorarán en el momento de dictar la sentencia.

-TESTIMONIOS: Se ordenó recibir declaración de los señores MARTHA MARIA RANGEL, JUAN WILMER PARRA y HENRRY GUTIÉRREZ MEZA INTERROGATORIO: Se ordenó recibir interrogatorio a la señora NELLY PLATA MENESES” (SUBRAYADO ES MIO)

SEPTIMO: De la anterior decisión se presentó el correspondiente recurso de reposición en subsidio de apelación en virtud del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., en la cual en síntesis se expone que se consideran necesarias para demostrar los episodios de violencia que se generaron (y que incluso se siguen causando) dentro del matrimonio, independiente de que se encuentren separados de cuerpos.

OCTAVO: El despacho mantuvo su decisión “*por considerar que estas pruebas solo van a demostrar la existencia o no de un conflicto de índole económico entre las partes, lo cual no atañe al tema del proceso que es solamente el divorcio, más considerando que en el caso bajo estudio ya se encuentra disuelta y liquidada la sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio entre las partes*”, y en consecuencia no se repone el auto y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

SUSTENTO DEL RECURSO

El recurso de apelación se fundamenta precisamente en demostrar los episodios de violencia que se generaron y se vienen generando todavía hacia la señora **NELLY PLATA MENESES** por parte del señor **CARLOS DURAN RANGEL**, y que considero necesarias para tal fin.

Para tal efecto es necesario señalar que tal como se transcribió líneas atrás, se detalló de manera precisa que el señor **CARLOS DURAN RANGEL** continúa ejerciendo violencia económica sobre la señora **NELLY PLATA MENESES**, tal como se señala en el escrito que menciona: “Es decir, que este caso el cónyuge culpable **CARLOS DURAN RANGEL** no puede alegar su propia culpa, para beneficiarse y salir librado sin que se reconozcan lo efectos patrimoniales de su culpabilidad, pues de esta forma claramente se estaría defraudando los intereses de la cónyuge inocente **NELLY PLATA MENESES**, quien tiene todo el derecho de ser indemnizada frente a los daños causados por su esposo.”

Y más adelante se señaló que “Como sustento de la causal No. 2, se tiene que a la fecha el cónyuge culpable **CARLOS DURAN RANGEL** continua el incumplimiento a sus deberes como esposo, prueba de ello, es el detrimento patrimonial que está causando a la cónyuge inocente **NELLY PLATA MENESES**.”

Si bien es cierto, por si sola esta manifestación no menciona por ninguna aparte algún tipo de violencia económica, pero si en gracia se suma lo manifestado en la audiencia de conciliación realizada, podrá recordar el despacho cuando la señora **NELLY PLATA MENESES** relato de manera muy sucinta y rápida, todos los problemas personales, laborales y económicos que aun le continua causando el señor **CARLOS DURAN RANGEL**, y que como bien ella lo dijo “entré en desesperación”, por cuanto este último, utilizo su posición dominante y poseedora de los inmuebles que estaban en responsabilidad de la señora **NELLY PLATA MENESES**, quien debió en todo caso pagar una suma de dinero para desligarse de uno de ellos por concepto de terminación anticipada del contrato.

En contexto, es claro como bien lo reconoció también de manera rápida el señor **CARLOS DURAN RANGEL**, este se encuentra en posesión de los dos inmuebles que fueron arrendados a cargo de la señora **NELLY PLATA MENESES**, y que solo en uno se desligo de dicha responsabilidad hasta finales de septiembre de 2021, donde después de insistirle desde el año 2019 que entregará el inmueble, la señora **NELLY PLATA** decidió dialogar con la inmobiliaria **SOTOMAYOR** y realizar el pago necesario para dar por terminada dicha relación contractual.

Si se entiende lo anterior, y tal como lo exprese dentro del recurso de reposición, el objeto de la prueba es demostrar inequívocamente que el señor **CARLOS DURAN RANGEL** ha ejercido una **violencia económica y de control** sobre la señora **NELLY PLATA MENESES**, aun después de no estar conviviendo juntos, toda vez que, como se deja claro desde el inicio, bajo insistencia del demandado y cumpliendo con sus deberes conyugales de ayuda, la señora **NELLY PLATA MENESES** toma los contratos de arrendamiento para que el demandado pudiera realizar su negocio, y pudiera tener un lugar donde llegar como vivienda, tanto así que, aún después de no estar conviviendo juntos, el continúa disfrutando de estos lugares pese a la insistencia y desesperación de la demandada desde el año 2019, al existir retrasos en los pagos, y reportes en centrales de riesgo, poniendo en peligro su trabajo por estos reportes, tanto fue la insistencia y su desesperación que decide solicitar un prestamos de dinero y pagar la cláusula penal y honorarios requeridos por la inmobiliaria **INMOBILIARIA SOTOMAYOR** para poder finalizar dicho contrato de arrendamiento.

Sin embargo y como prueba del cinismo del hoy demandado, el inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 18 N° 88-72 apartamento 1904 Miradores de San Luis, el cual se encuentra en la inmobiliaria **PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U.** y del cual la señora **NELLY PLATA MENESES** bajo presión psicológica por parte del demandado es codeudora aún sigue en vigencia, programándose varias entregas del inmueble que el demandado no ha tenido la voluntad de cumplir, y siendo el demandado quien disfruta del inmueble sin poder ella dar terminación del mismo al no ser ella la tomadora, situación que le afecta, toda vez que, en repetidas ocasiones ha sido ella quien ha tenido que pagar los canones de arriendo, soportar las llamadas y correos de la inmobiliaria debido al no pago por parte del señor **CARLOS DURAN RANGEL**, presión que la oblige a ella de manera desesperada a pensar en pagar dichas obligaciones para no ser reportada y perder su trabajo.

Este tipo de violencia se genera incluso en las parejas separadas de hecho, en donde caso como los que acá se discute, alguno de los cónyuges a pesar de no convivir continúa ejerciendo esa presión económica y/o patrimonial frente al otro, de tal manera, que se constituye en afecciones directas hacia la persona desde el punto de vista moral, psicológico y patrimonial.

Con lo anterior en ningún momento se señala que por simples manifestaciones se ha de probar que el acá demandado **CARLOS DURAN RANGEL** es cónyuge culpable, ejerciendo violencia económica y/o patrimonial, sino por el contrario, lo que se busca en suma de otras pruebas que se recauden y se alleguen al proceso, se pueda bien demostrar su responsabilidad o no frente a dicho asunto.

Tampoco se intenta determinar activos o pasivos sociales adicionales dentro de la sociedad conyugal, lo que como es claro se encuentra liquidada desde el año 2019 mediante la escritura pública N°1475 del 2 de julio de 2019 otorgada en la Notaria Décima de Bucaramanga, sino por el contrario, determinar la responsabilidad del demandado al ejercer actos de **violencia económica y de control** sobre la hoy demandante, y que en caso de probarse, se generen las consecuencias legales frente al cónyuge culpable.

Observe que las peticiones presentadas van encaminadas a demostrar quien ostentaban la calidad de tomador de los bienes, los valores pagados y no pagados, las acciones de cobro realizadas y el estado

actual de los contratos de arrendamiento, que en síntesis buscan demostrar, si se ha ejercido a través de dichos contratos algún tipo de violencia económica y/o patrimonial hacia la demandante.

Contrario a lo que el despacho entendió dentro de la prueba solicitada, con ella no se busca discutir temas patrimoniales o que le pudieran corresponder a la sociedad conyugal, la cual vale decir, ya se encuentra liquidada repito, contrario a ello, puede identificarse que su objetivo obedece a una necesidad y posibilidad de demostrar el actuar irresponsable desde la presión económica que afecta a la señora **NELLY PLATA MENESES**, y que en todo caso, se esta sesgando con la negación de las pruebas solicitadas.

De no ser lo anterior claro y necesario se genera entonces las siguientes pregunta ¿Cómo puede hacer **NELLY PLATA MENESES** para demostrar una violencia económica y/o patrimonial, si no lo es desde la afectación que se ha causado con irresponsabilidad de su aun esposo?, y es que esa duda resulta acertada al ser mencionada, pues considero entre otras, que con las interrogatorios y testimonios que se practiquen dentro del proceso sumado con las pruebas solicitadas, darán elementos probatorios suficientes para que el despacho señale si existió o no la violencia alegada.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, podrá observarse que se cumplió con la rigurosidad que señala el artículo 173 del C.G.P., solicitando de manera directa a la arrendadora de los inmuebles, la información que se considera necesaria dentro del caso, haciendo precisamente alusión a la existencia del proceso y a la necesidad de que se allegara dicha prueba al proceso, cumpliendo de esta manera el requisito previo y necesario para su decreto.

Valga decir que si bien en el título de la misma se señalara "**PRUEBAS DE OFICIO O A PETICION DE PARTE**", esta titulación no cercena de ninguna forma la solicitud de la prueba y el derecho de la parte de solicitarla.

En conclusión, considero respetuosamente que el despacho debió conceder la prueba solicitada, pues el trámite que acá nos ocupa, requiere especial valoración de pruebas, mas aun, cuando dentro del mismo se están invocando 5 casuales de divorcio distintas entre estas una violencia económica y de control sobre la demandante, anudado al hecho que en nada interfiere o afecta los derechos de la parte demandada.

Por lo anterior, solicito se **REVOQUE** el auto que niega las pruebas ya señaladas, y, en consecuencia, se ordene su decreto y practica de conformidad con la norma procesal.

Del Sr. Juez, atentamente



NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA
C.C. 1.098.665.736 de Bucaramanga
T.P. No. 368.672 del C.S.J.